



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), diciembre once (11) de dos mil veintitrés. -(2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos.
Ejecutante:	Menor: SANTIAGO BERROCAL NAVARRO. -
Ejecutado:	RAFAEL ANTONIO BERROCAL ROMERO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00110-00
Interlocutorio:	Nro. 313 de 2023
Decisión:	Se dispone la terminación del proceso por pago y se levanta la medida cautelar. -

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la petición que ha traído al proceso la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia, funcionaria que funge como apoderada de la parte ejecutante.

Solicita la citada Comisaría de Familia, que se declare terminado el presente proceso por haberse presentado el pago total de la obligación, renunciando a términos de notificación y ejecutoria.

Para resolver lo pertinente se plasman las siguientes y breves **consideraciones:**

Sea lo primero señalar, que frente a la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del CGP dispone lo siguiente:

- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentarse escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.
- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos

Ejecutivo de Alimentos Rdo. Nro. 2023-00110-00

valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De acuerdo con la norma transcrita, es claro entender que tanto ejecutante como ejecutado tienen la potestad de pedir la terminación del proceso por pago, solo que el trámite establecido por la ley para que ello sea viable, es diferente. Por ejemplo, si es la ejecutante quien lo solicita, solo basta que ésta pida la terminación del proceso hasta antes de la audiencia de remate; pero si es el ejecutado, además de la petición de terminación por pago, debe allegar la actualización del crédito y esperar que esta quede en firme, aportando el título que acredite el pago mencionado.

Pues bien, en este caso en concreto, quien pide la terminación por pago es la funcionaria pública de la Comisaría de Familia del Bagre – Antioquia, quien actúa en nombre del menor SANTIAGO BERROCAL NAVARRO, encasillándose esta petición en lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, por lo que se accederá a lo solicitado ya que la razón de esta ejecución se ha cumplido, además de que no se avizora fraude o colusión.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago conforme a lo establecido en el artículo 461 del CGP, levantando las medidas cautelares y librando el oficio de desembargo. -

Es menester significar que la obligación alimentaria que se cobra vía ejecutiva queda a paz y salvo hasta el mes de diciembre de 2023.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, tal como lo prevé el art. 461 del CGP.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO:** Significar que la obligación alimentaria que aquí se cobra vía ejecutiva, queda a paz y salvo hasta el mes de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d06d824596c76117f6af9d48bf553f0c62c973ef65c7f6435c5ff3aa8478d7**

Documento generado en 11/12/2023 10:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**